

Xalapa, Ver., a 16 de diciembre del 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes. Siendo las 12 horas con 11 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Sánchez Macías, integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de la responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a consideración para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral, 315 del presente año, promovido por el Partido Unidad Popular, a fin de controvertir la sentencia del pasado 3 de octubre del presente año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual verificó el cómputo municipal de la elección de concejales de San Miguel Tlacamama, Oaxaca y confirmó la validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios, ya que fue quemada la paquetería electoral en tres casillas de las cinco instaladas. Por lo que ello debió haber llevado a la responsable anular la elección.

En ese sentido se considera que se actualizaron los elementos que componen la causa de genérica de nulidad de elección al existir una violación a normas relativas al desarrollo del proceso electoral, pues no está controvertido que se quemaron los paquetes electorales de las casillas 1409 Contigua 2, 1410 Básica y 1410 Contigua 1. Y que el tribunal local determinó que no era válido el cómputo realizado por la autoridad administrativa electoral, y realizó un nuevo cómputo municipal tomando únicamente en consideración las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de tales casillas, aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, quien integró la coalición *Compromiso por Oaxaca*, misma que resultó ganadora.

Ahora bien, la quema de los paquetes electorales representa un 60 por ciento de las casillas instaladas. Dicha irregularidad también se puede considerar como sustancial, ya que afectó el principio de certeza, al no haber otro elemento con el cual cotejar las copias al carbón aportadas por un solo partido político. Y si bien, respecto a la casilla 1409 Contigua 2 se cuenta con la copia al carbón en poder de la autoridad administrativa electoral, esta muestra alteración en los números y texto, además de no ser legible, aunado a que no existe registro de los resultados en el programa de resultados preliminares, dada la temporalidad a que tuvo lugar la quema de los paquetes.

Por lo que al no haber certeza en el resultado de la votación obtenida en las casillas incineradas, dicha violación se torna determinante para la elección.

De ahí que se proponga revocar la sentencia impugnada, anular la elección y ordenar a las autoridades competentes tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, en los términos de la legislación aplicable.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Compañeros magistrados, si me permiten quisiera ocupar este espacio para, adicionalmente a lo que se comenta en la cuenta, expresarles las razones por las que me permito someter a su consideración la propuesta de sentencia del juicio de revisión constitucional 315.

Lo hemos comentado en esta sede en sesiones públicas anteriores, es una realidad que en los procesos electorales que se han estado llevando a cabo tanto en el estado de Veracruz como en el estado de Oaxaca se han venido presentado situaciones irregulares, lo comentaba en la sesión pasada, con una frecuencia preocupante.

En el sentido de que justo se ha vuelto una costumbre o una actividad común el hecho de que al momento de llevar a cabo los cómputos municipales se procede, o grupos de personas, proceden a entrometerse, a ingresar a los locales de los consejos municipales extraer y robar el material electoral, paquetes electorales y diversas actas y proceder a su destrucción a través de la quema o incineración.

Esta ha sido una conducta y una situación que la sesión pasada precisamente comentábamos acerca de ella, de esta situación. El hecho de que se ha venido presentando es una realidad en estos procesos electorales y que, sin duda alguna, también debe ser entendido o tomado en consideración como un aspecto, como un foco rojo para el modelo gerencial de organización, es decir, para las autoridades el tomar en consideración estas circunstancias, a efecto de tomar las medidas correspondientes para garantizar en todo momento la seguridad y salvaguarda tanto de los funcionarios, de las autoridades electorales, como del material electoral.

Esto, en aras del principio de certeza en los resultados que, sin duda alguna, en la medida en que tengamos resultados verificables, pues va ser una característica de una elección auténtica.

En el caso que en esta ocasión estamos resolviendo, se presentó también la situación, pero aquí justo cuando concluyeron los escrutinios y cómputos de la votación se clausuraron las casillas, etcétera. Y ya cuando estaban disponiéndose a dirigirlas al Consejo Municipal, pues simple y sencillamente fueron robados estos paquetes electorales y se quemaron en algunos de los casos. Es el caso de cinco casillas que se instalaron en este ayuntamiento de San Miguel Tlacamama; se incineraron tres de ellas, dos casillas se rescataron y una de ellas definitivamente ya no tenía la posibilidad. Fueron tres casillas incineradas y dos que se rescataron.

Aquí tenemos una situación. Siguiendo los criterios y la jurisprudencia de la Sala Superior en el sentido de que ante la destrucción, incluso, de la totalidad de paquetes puede existir la posibilidad de reconstruir la votación a efecto de garantizar en todo momento el voto, la emisión del sufragio, pues aquí nos encontramos con esa situación particular; para empezar fue esto antes de que

llegaron al Consejo Municipal, es decir, en el trayecto de la casilla, en dos de ellas fue prácticamente, en las tres, en el trayecto ya de la casilla del local donde se instaló la casilla al Consejo Municipal fue donde se robaron y se quemaron. Esto impidió la recepción de estos paquetes ante el Consejo Municipal.

Esto también es importante porque dentro del procedimiento y con la finalidad de dar certeza a los resultados de la votación y de la elección, pues tenemos el Programa de Resultados Electorales Preliminares, y como ustedes bien lo saben, hay una de las actas., precisamente, los paquetes electorales, que en cuanto ingresa el paquete al Consejo Municipal se retira del paquete, y es el acta con la que se va a integrando el Programa de Resultados Electorales Preliminares, el famoso PREP.

Y a partir de ahí es una referencia ya que le viene a dar también certeza a los resultados, con independencia de que al miércoles siguiente se va a llevar a cabo el cómputo municipal, ya desde ese momento de la recepción del paquete ya existe la posibilidad de tener un resultado preliminar. Y esto, sin duda alguna, históricamente, el PREP le ha venido a dar certeza a los procesos electorales en nuestro país.

Sin embargo, en este caso tenemos la situación de que no pudo darse la posibilidad de conformar el PREP debido a que no llegaron los paquetes al Consejo Municipal.

A la hora en que sesiona el Consejo Municipal se encuentra con que dos paquete se alcanzaron a rescatas o tenían actas de dos paquetes y, lamentablemente, respecto a la demás documentación no se contó con elementos claros, ciertos, que le pudieran imprimir certeza al resultado de la votación.

Es por ello que en la propuesta que les someto a su consideración, se hace ese análisis, se hace esa verificación, y se llega a la conclusión de que se actualiza una causa de nulidad de la votación, ¿por qué?, porque existieron regularidades, violaciones sustanciales de cinco casillas, se incineraron tres paquetes electorales, no reparables, es decir, ya no hay la posibilidad, en otros asuntos hemos tenido la oportunidad de con las copias que van presentando los representantes de partidos políticos que se tienen prácticamente en su totalidad, que no hay duda ni falta de certeza respecto a los datos asentados en ese documento, y además que se pueden, en todo momento, al haber registro del PREP se pueden incluso coincidir y verificar que hay coincidencia plena con lo que se hace en el PREP.

Aquí en este caso no hay esa posibilidad de reparar, ¿por qué? Porque no se puede, no se cuenta con los elementos que permitan reparar esta violación. Y es una situación grave, ¿por qué?, porque pone en duda precisamente el resultado de la elección.

Es por ello que en la propuesta que les formulo y se somete a su consideración, se está proponiendo precisamente declarar fundados los agravios y, en consecuencia, por considerar que hubo un deficiente estudio por parte del tribunal local, y a partir de ahí ya en estudios de plenitud de jurisdicción, se propone anular, declarar la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, Oaxaca y, desde luego, ordenar a las autoridades municipales, competentes, que se tomen las medidas correspondientes a efecto de que se pueda celebrar la elección extraordinaria.

Desde luego en todo momento buscando la posibilidad o viendo la posibilidad de que no se pueda, ya no se vuelvan a presentar estas irregularidades. Aquí sí desde luego el legislador y las autoridades electorales se tendrán que tomar diversas medidas para evitar que esto pueda ser una conducta reiterada.

En estos casos vemos que no hay la posibilidad de estar, en el proyecto se tratan de hacer esfuerzos para como lo hemos hecho en otros asuntos, en otros casos, tratar de rescatar, que no sea un incentivo a quien se dedica o decide hacer este tipo de actos irregulares, que no sea un incentivo que a toda quema o destrucción de paquetes electorales pueda haber una nulidad de elección.

Y por eso en otros casos como en la semana pasada Ixhuatlán del Café, Cosoleacaque, etcétera, que tuvimos esa oportunidad de reconstruir, aquí en este caso no es posible tal reconstrucción por el tema de que esto fue antes de que ingresaran los paquetes al Consejo Municipal. Y a partir de ahí ya no pudo existir ni PREP, ni pudo haber sesión, ni pudieron haber elementos que nos permitieran a nosotros reconstruir la votación.

Es por ello que la autoridad electoral, si ustedes están de acuerdo con el proyecto y si este proyecto determina haciendo cosa juzgada, pues precisamente al momento llevar a cabo una elección extraordinaria, pues tomar en cuenta estas consideraciones.

Estas son las razones, señores magistrados, por las que la propuesta va en el sentido que les estoy señalando. No sé si alguno de ustedes quiera hacer uso de la palabra, ¿no?

Si no hay intervención, señor Secretario General de Acuerdos le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro:

Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con la propuesta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 315 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 315 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad 74 de este año, que verificó el cómputo municipal de la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, y confirmó la validez de dicha elección otorgando plena validez a las constancias expedidas por el Consejo Municipal del aludido ayuntamiento.

Segundo.- Se decreta la nulidad de la elección de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, celebrada el 7 de julio de 2013.

Tercero.- Se ordena al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tlacamama, Oaxaca, en los términos de la legislación aplicable.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que implemente, en coordinación con los órganos de seguridad estatales, los mecanismos necesarios de vigilancia que garanticen la civilidad en la contienda, así como los principios que rigen todo proceso electoral.

Quinto.- Una vez emitida la convocatoria correspondiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca lo deberá informar a esta Sala Regional en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

Señor Secretario Hugo Enrique Casas Castillo, le solicito dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Enrique Casas Castillo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer término doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 708 de este año, promovido por Manuel Meza Estévez, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual revocó el acta de sesión ordinaria de 8 de noviembre del año en curso, emitida por la Comisión Electoral Interna Municipal del Partido Acción Nacional en *Ixtaczoquitlán*, Veracruz, en la que dejó sin efectos la asamblea municipal del Partido Acción Nacional, celebrada el 17 de noviembre pasado, para elegir al presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal, para el periodo 2013-2016.

En el proyecto se consideran infundados los tres agravios esgrimidos por el actor. Respecto a la extemporaneidad aducida, se considera que contrario a lo sostenido por el enjuiciante, la presentación de la demanda primigenia sí fue oportuna, lo anterior, porque con independencia de operar o no la notificación automática para el actor, lo cierto es que entre la fecha de emisión del acuerdo y la presentación de la demanda, existieron dos días inhábiles, sábado y domingo; de ahí que la presentación deviene oportuna.

Por otro lado, se considera que no le asiste la razón al actor, respecto a que debió reenviarse el juicio ciudadano local al medio de impugnación intrapartidista, ya que si bien en las normas complementarias existen previstos dos medios de impugnación innominados, lo cierto es que los mismos no son eficaces ni aptos para restituir al actor del juicio local en los derechos que considera vulnerados, ya que estos no prevén las formalidades mínimas de todo proceso jurisdiccional.

Asimismo, en el proyecto se explica que la determinación el tribunal responsable fue correcta, al estimar como un requisito excesivo el formular un requerimiento de ratificación ante el señalamiento de que las firmas no correspondían a los apoyos otorgados, ya que el mimo no fue previsto por la convocatoria correspondiente. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 336 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relacionada con la elección de San José Tenango, que modificó el cómputo municipal, confirmó la validez de la elección y ordenó expedir las constancias de mayoría en favor de los candidatos postulados por Movimiento Ciudadano.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio mediante el cual el actor se duele que la autoridad responsable fue omisa en acumular los recursos de inconformidad locales números 20 y 57 de la presente anualidad, ello es así, toda vez que la decisión de acumular los medios de impugnación no está regulada

como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional del órgano administrativo electoral o del jurisdiccional de que se trate.

Con relación al argumento a través del cual el promovente controvierte la omisión del tribunal local de adoptar diligencias para mejor proveer, con el fin de haber requerido al Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en San José Tenango, para que informara si los consejeros o el personal de dicho órgano administrativo habían sido objeto de algún delito, en la propuesta se estima infundado, toda vez que el actor pierde de vista que dicho órgano jurisdiccional local, no es en sí una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan y solo cuando lo estime necesario, pueda allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes.

En lo atinente al planteamiento a través del cual el partido actor sostiene que la autoridad responsable, al momento de realizar la recomposición del cómputo municipal, únicamente tuvo por válida las actas al carbón de escrutinio y cómputo de las casillas 966 Extraordinaria 1, 972 Básica, 972 Contigua 1 y 972 Extraordinaria 1, presentadas por Movimiento Ciudadano, y no la de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se propone declararlo fundado, en virtud de que tal y como lo señala, la autoridad jurisdiccional local únicamente tuvo por válida las actas aportadas por Movimiento Ciudadano sin ponderar los demás elementos probatorios, circunstancias y contexto que rodearon al caso en estudio.

Sin embargo, a pesar de ello, se estima que tampoco es procedente la pretensión del partido actor en el sentido de que se validen los resultados obtenidos en el cómputo municipal realizado el 11 de julio de 2013 y, como consecuencia de ello, se le declare ganador del proceso electoral en San José Tenango, Oaxaca.

Lo anterior, ya que por el cúmulo de irregularidades que rodean a las casillas que nos ocupan, en el caso se advierte que no existe certeza en los resultados asentados en las mismas; lo cual impide determinar con precisión cuál es la votación que debe imperar en ellas.

Por tanto, como se razona en la propuesta, del cómputo realizado por este órgano federal respecto de las 20 casillas restantes, cuyos contenidos coinciden plenamente, Movimiento Ciudadano mantiene el triunfo con dos mil 684 votos.

Finalmente, con relación al agravio relativo a que la autoridad responsable no valoró adecuadamente los instrumentos notariales relacionados con los resultados obtenidos en las casillas 966 Extraordinaria 1, 972 Básica, 972 Contigua 1 y 972 Extraordinaria 1, se propone declararlo inoperante, toda vez que si bien le asiste la razón por cuanto hace a que dichas testimoniales no reunían los requisitos de espontaneidad e inmediatez, lo cierto es que en el caso no le acarrea beneficio alguno, ya que las mismas fueron desestimadas para considerarlas dentro del cómputo municipal realizado en esta instancia.

Con lo anterior, es que en el proyecto se proponga revocar la sentencia impugnada, realizar el cómputo municipal de la elección y, derivado de ello, confirmar la declaración de validez de la elección en San José Tenango, Oaxaca, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor de Movimiento Ciudadano.

De igual modo, ante la posible alteración de las actas al carbón de las referidas casillas, aportadas por los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, se propone dar vista a los Consejos Generales del Instituto Federal Electoral y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a efecto de que en el ámbito de sus competencias investiguen los hechos plasmados en el proyecto. Y de existir alguna responsabilidad administrativa y/o penal determinen lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales 708, así como el de revisión constitucional electoral 336, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 708 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local 227 de este año, mediante el cual revocó el acta de sesión ordinaria de 8 de noviembre de 2013, emitida por la Comisión Electoral Interna Municipal del Partido Acción Nacional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, dejó sin efectos la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, celebrada el 8 de noviembre en la que se eligieron al presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal para el periodo 2013-2016 y ordenó que se otorgue a Enrique Antonio Bravo de la Luz el registro correspondiente y se celebre de nueva cuenta la asamblea electiva.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 336, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad 56 de este año, relativo a la elección municipal de San José Tenango, en la referida entidad federativa, por las razones expuestas en el presente fallo.

Segundo.- Se realice el cómputo municipal de la elección de San José Tenango Oaxaca para efectos de que queden en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección en el municipio de San José Tenango, Oaxaca, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de Movimiento Ciudadano.

Cuarto.- Se da vista a los Consejos Generales del Instituto Federal Electoral y del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, a efecto de que en el ámbito de sus competencias investiguen la posible alteración de las referidas actas. Y de existir alguna responsabilidad administrativa y/o penal determinen lo que en derecho corresponda.

Señor Secretario Abel Santos Rivera dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos juicios de revisión constitucional electoral de este año.

El juicio de revisión constitucional electoral 307 fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de 26 de septiembre del presente año, emitida por el tribunal electoral de Oaxaca, la cual confirmó la validez de la elección municipal de Unión Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por la coalición *Unidos por el Desarrollo* integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

La pretensión del actor al revocar la resolución impugnada y, por ende, decretar la nulidad de tres casillas al considerar que el tribunal responsable llevó a cabo un análisis indebido de las causas de nulidad relativas a la entrega extemporánea del paquete electoral y error o dolo en el escrutinio y cómputo.

En relación a la entrega extemporánea del paquete electoral de la casilla 2398 Contigua 1, se considera fundado el planteamiento del actor.

Lo anterior es así, pues del análisis de las actas aportadas por la responsable y las partes en el juicio primigenio, se concluye que el acta de escrutinio y cómputo original es discordante con las copias al carbón en la parte relativa a la votación obtenida de forma conjunta por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Esto es, dado que no existe coincidencia entre la copia al carbón y el original del acta de escrutinio y cómputo, es posible afirmar que la modificación del acta se dio en un momento diverso al llenado de la misma durante la jornada electoral, pues la copia debe ser el fiel reflejo del acta original, ya que de lo contrario se perdería la certeza respecto de los resultados asentados.

Además, no pudo tratarse de un error de los funcionarios de casilla al asentar en el recuadro una cifra incorrecta y después corregirlas sobre la ya asentada, pues lo ordinario sería que esa corrección se reflejara en el acta original, así como en las dos copias al carbón.

Otro factor a considerar es que la entrega del paquete electoral se llevó a cabo por una persona diversa a los funcionarios de casilla o asistentes electorales, con lo cual se incumplió con la finalidad de la norma electoral de que la entrega se realice por las personas facultadas para ello.

Por tanto, dicha inconsistencia pone en duda la credibilidad y autenticidad de los resultados que hayan sido asentados en el acta.

Además de lo anterior, si bien los resultados del cómputo coinciden con el acta original, la incertidumbre de la verdadera votación obtenida por los partidos coaligados incide de forma importante en el resultado de la votación, pues resulta imposible tener certeza plena de quién resulta ser el ganador en dicha casilla, pues conforme a esos resultados la diferencia entre el primer y segundo lugar es de un voto.

Así la diferencia que existe entre las cantidades de las cuales no se tiene certeza respecto de su autenticidad, resulta ser mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la casilla.

Por tanto, se propone que decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 2398 Contigua 1.

Respecto de la casilla 2400 Básica, se propone declarar inoperante el agravio, pues si bien la responsable no valoró las pruebas referidas por el actor, estas son insuficientes para acreditar la alteración a la original del acta de escrutinio y cómputo.

Del análisis de las copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla aportadas por diversos partidos políticos, se advierte que tanto estas, como la original se asentaron las cantidades de 175 y 159 votos en el casillero del Partido Revolucionario Institucional. Es decir, las copias al carbón reflejan la misma realidad que su original.

Por tanto, contrario a lo alegado por el actor, la cantidad de 175 votos pudo derivarse de un error por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, el cual se corrigió al momento de llenar el acta y sustituido por la cantidad de 159, la cual quedó de forma definitiva en el acta original y posteriormente asentada en el cómputo municipal.

Además del análisis de las cantidades que conforman los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que de considerar la cantidad de 159 votos al hacer la sumatoria de la votación total coincide con las boletas extraídas de la urna y los ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, así como con los rubros auxiliares. Con ello es posible obtener certeza respecto de los resultados obtenidos en la casilla.

Finalmente, respecto de la casilla 2395 Contigua 1, se propone declarar fundado el agravio del actor. Ello es así, pues el tribunal responsable incurrió en la falta de exhaustividad al omitir analizar las inconsistencias alegadas en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, del análisis realizado por esta Sala se arriba a la conclusión de que en dicha casilla existió un error de 17 votos, el cual es igual a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar en la casilla, sin que sea posible subsanar dicha inconsistencia al encontrarse en la votación emitida.

Por tanto, se propone decretar su nulidad.

Por las razones expuestas, este órgano colegiado propone modificar la sentencia impugnada, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2398 Contigua 1 y 2395 Contigua 1, modificar el cómputo municipal y confirmar la

validez de la elección municipal de Unión Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría.

Asimismo, se vincula al Consejo General del instituto local a realizar las modificaciones que procedan respecto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional.

Ahora me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 323, promovido por el partido Nueva Alianza contra la resolución del tribunal electoral de Oaxaca, relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, la cual modificó el cómputo, confirmó la validez de la elección, revocó la constancia de mayoría expedida a la planilla de candidatos postulada por el partido actor y ordenó la entrega de dicha constancia a la planilla de candidatos postulados por la coalición *Compromiso por Oaxaca*.

La pretensión de revocar la resolución impugnada tiene como causa de pedir el indebido estudio de las causas de nulidad de 10 casillas, seis de ellas por violencia física o presión, ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y las cuatro restantes por recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados.

En principio, se desestiman los agravios de la actora encaminados a cuestionar la metodología de estudio llevada a cabo por el tribunal local, pues el análisis conjunto de las causas de nulidad que hicieron valer en la instancia primigenia no irroga perjuicio al actor, ni vulnera el elemento determinante, ya que el sistema de nulidades de la votación recibida en casilla opera de forma individual.

Por cuanto hace a los motivos de disenso encaminados a revertir la nulidad de la votación recibida en seis casillas por violencia física o presión, se estima fundado el agravio en una casilla, porque la supuesta coacción del sufragio atribuida a la representante del partido actor se sustentó exclusivamente en un escrito de protesta, de ahí que el leve indicio que aporta el referido escrito se desvanezca al no tener sustento en diverso medio de prueba y, por lo mismo, no es apto para tener por probada la irregularidad.

Mientras que en las cinco casillas restantes, se considera correcta la decisión del tribunal local de declarar su nulidad y en esa medida se desestiman los agravios del actor pues, como se detalla en el proyecto, en el caso de las casillas 670 Continúa 2 y Contigua 3 se demostró la existencia de propaganda electoral del partido actor frente a la casilla durante la jornada electoral, lo cual se traduce en un acto de presión sobre los votantes al afectar la libertad del sufragio y al tratarse de una irregularidad plenamente acreditada, considerada grave y determinante por sí misma. Tiene como consecuencia jurídica la nulidad de la votación recibida en ellas.

En el caso de las casillas 695 Básica, 708 Básica y 695 Contigua, por considerar vulnerado el principio de imparcialidad en la integración de las mesas directivas de

casilla y consecuentemente la libre emisión del sufragio en dos casos, debido a que se desempeñaron como funcionarios de casilla integrantes de partidos contendientes en la elección, con funciones sustancialmente electorales en relación con la elección controvertida. Y en el restante, porque la mesa se integró con un funcionario de mando superior del propio Ayuntamiento de Salina Cruz, que al tratarse de violaciones sustanciales a los principios que deben privar en todo proceso democrático, se consideran cualitativamente determinantes para declarar su nulidad.

Por cuanto hace a las cuatro casillas impugnadas por recepción de la votación por personas distintas, esta Sala comparte la decisión del tribunal local de declarar su nulidad, porque se acreditó en todos los casos que la votación fue recibida por personas diversas a las insaculadas y capacitadas, que tampoco figuran en la lista nominal de las secciones respectivas, lo cual trastoca el principio de certeza en la recepción del sufragio.

Finalmente, al haber resultado fundado el agravio de una casilla, se propone modificar la sentencia impugnada y el cómputo de la elección; se confirma la declaratoria de validez así como la constancia de mayoría expedida a la planilla de candidatos postulada por la coalición *Compromiso por Oaxaca* y se vincula al instituto electora local a realizar las modificaciones que proceden por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional. Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, Secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Magistrado Presidente, Magistrado Octavio Ramos Ramos. Si no hubiera intervención en relación con el juicio de revisión constitucional 307, me quisiera referir si ustedes me lo permiten, perdón, me equivoqué, al 323.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Magistrado, ¿alguna observación respecto al JDC-708?

Magistrado Octavio Ramos Ramos: No

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: ¿No? Adelante, Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Me quiero referir brevemente, aunque ya en la cuenta se planteó, la situación de que cinco casillas que fueron

impugnadas por presión, quiero robustecer para dejar en claro por qué fue correcta la determinación del tribunal local de declarar la nulidad a partir del contexto en el que tuvieron lugar las irregularidades a las que ha hecho referencia el Secretario.

En el caso de las casillas 670-C2 y 670-C3, se demostró la existencia de propaganda electoral del partido actor frente a la casilla, durante la jornada electoral. De ahí que en mi concepto, al margen de la fecha de su colocación, ello afecta la libertad del sufragio, irregularidad que considero grave y determinante por sí misma, que necesariamente debe tener como consecuencia jurídica su nulidad; incluso, en un precedente que en el proyecto se detalla de la Sala Superior se siguió el mismo criterio.

Por cuanto hace a las casillas 695-B, 708-B y 695-C, considero vulnerado el principio de imparcialidad en la integración de las mesas directivas de casilla y consecuentemente la libre emisión del sufragio, ya que se integraron con funcionarios de partidos contendientes en la propia elección, que tienen funciones sustancialmente electorales en relación con la elección controvertida, así como por un funcionario de mando superior del propio ayuntamiento de Salina Cruz, lo cual considero como cualitativamente determinante para declarar su nulidad, tal y como lo determinó el tribunal responsable.

Me parece, señores magistrados, que nosotros como jueces constitucionales, debemos de velar por la eficacia de los principios que emanan de la Constitución tanto federal como de la particular del estado de Oaxaca, que rigen todo el proceso electoral, a fin de considerar libre, auténtico y democrático dicho procedimiento. De ahí que, señores magistrados, es por ello que les propongo confirmar la nulidad que decretó el tribunal responsable en relación con la votación recibida en las casillas impugnadas y, como consecuencia, los resultados que se dieron en la misma.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos, tiene uso de la palabra.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias, Presidente, Adín de León, Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

En esta ocasión les pido el uso de la voz para hacer un comentario respecto de la propuesta que nos formula el Magistrado Sánchez Macías, específicamente en el juicio de revisión constitucional electoral 323.

Yo suscribo gran parte del proyecto, sin embargo, de manera respetuosa me separo de la propuesta que formula nuestro magistrado integrante Juan Manuel Sánchez Macías, respecto del tratamiento que le da a dos casillas, concretamente estoy hablando de las casillas que son la 670 Contigua dos y 670 Contigua tres.

¿Cuáles son las razones por las que yo considero que en el caso particular no se presenta presión sobre el elector? En primer lugar, respecto de la hipótesis que establece la Ley General del Sistema de Medios federal, tanto la local, se establece que puede ejercerse presión de violencia física sobre los electores o inclusive los integrantes de la propia mesa directiva de casilla.

Yo ahí advierto lo siguiente: una de las condiciones para que exista la presión es que tiene que ser determinante, respecto de los resultados que se presentan. Aquí tenemos el tema relativo a la fijación de propaganda política, concretamente hay un elemento que es el relativo a una afirmación que se encuentra en dos incidentes, efectivamente, dos incidentes de actas de mesa directiva de casilla, que son la 670 Contigua dos y la 670 Contigua tres.

¿Cuáles son esos incidentes? De manera general se establece que existe propaganda fijada del partido político enfrente, dice de la mesa directiva de casilla, no establece tipo de propaganda, no establece cuál fue el contenido, no establece la dimensión, no sabemos si se trata de un espectacular, si se trata de una manta, si se trató inclusive de que estaba pintada la barda o que fuera una propia propaganda de papel en las bardas.

Tenemos otra particularidad, que hay un recorrido, hay un recorrido que se hace respecto a la instalación de las mesas directivas de casilla, en las que se hace señalamiento justamente de que se fijó esa propaganda. Y la propia autoridad administrativa, sabedora y conociendo esa irregularidad, no la dimensiona. Es decir, si hubiera sido de una entidad que generara una presión o que vulnerara la voluntad del ciudadano, la propia autoridad administrativa debió de haberla retirado en ese momento, circunstancia que en la propia acta se advierte como una narración ordinaria.

¿Qué otro elemento observo? Observo que existe un escrito de protesta, un escrito de protesta que por cierto es exhibido por otro partido político, no por el impugnante, en el que ese partido político se duele o señala de que existe propaganda fijada aproximadamente en 20 metros de la mesa directiva de casilla.

Como no conocemos la dimensión ni el contenido ni el tipo de propaganda, a mí me resulta complicado que se pueda establecer una afirmación en el sentido de que sí hay una propaganda que induce el sentido del ánimo de elector, cuando no tenemos la instalación ni su contenido ni sus características ni sus dimensiones, ni tampoco conocemos fehacientemente cuál es el elemento que tuvo a su alcance la persona que suscribe este escrito de protesta para establecer la distancia.

Ahora, el valor probatorio que tienen estos escritos de protesta son un valor indiciario que no se encuentra, por lo que respecta específicamente a la distancia ni al contenido ni a la descripción de la propaganda fortalecida con ningún otro elemento. Solamente está el señalamiento de un indicio de que probablemente se había fijado a 20 metros. No hay más elemento probatorio en ese sentido.

Yo observo otro elemento que me parece que es importante, justamente atendiendo al contexto de los resultados electorales.

Estas dos casillas no se encuentran solas en la sección. La sección se conforma por las 670 Básica, la 670 Contigua 1 y, en el caso en particular nos ocupa, 670 Contigua 2 y 670 Contigua 3.

El hecho de que exista presión en el electorado lleva en sí mismo una presunción, una presunción legal de que existió una influencia en el elector que vulneró el principio de libertad del sufragio.

¿Esta influencia a qué lleva? A que el partido político que fijó esa propaganda se vea beneficiado.

Voy al primer elemento que me llama la atención. La casilla 670 Básica existe una diferencia de un voto entre los partidos, la coalición PAN-PRD-PT y Nueva Alianza. En este caso favorece a Nueva Alianza por un voto.

Luego, vamos a la casilla 670 Contigua 1, y la coalición PAN-PRD-PT y Nueva Alianza empatan en votación.

Y luego la 670 Contigua 2, pasa algo particular, partidos PAN-PT-PRD obtienen 92 votos y Nueva Alianza 76, pierde.

Entonces, y voy a la última, 670 Contigua 3, en donde el PAN, PRD y PT obtienen una votación inferior de Nueva Alianza por 16 votos.

Es decir, lo que yo advierto aquí que hubo un comicio deliberativo, razonado, pensado, que hubo disenso manifiesto por la propia ciudadana en esa sección.

Si la presunción de que existió una propaganda de la cual no está determinada la estructura, las características, la dimensión, el contenido, ni la distancia, tenemos un elemento indiciario que nos lleva a un señalamiento, es decir, el único señalamiento de la distancia de aproximadamente 20 metros y yo veo que inclusive en esta sección el partido político que supuestamente se beneficia con esta operación, pierde. Bueno, pues entonces a mí esta presunción que en un principio puede generar el elemento probatorio, la veo disminuida.

¿Qué otro elemento observo?

Justamente he hablado un poco ya de los elementos probatorios para sustentar esta propuesta, de la nulidad de la votación de estas dos casillas, por cierto, que una de las que se anulan tiene que ver con la que pierde el propio partido. Entonces la presión que tuvo en la que pierde, se le anula la votación.

Me parece que no es justamente el propósito normativo regulado en las causas de nulidad donde existe una conducta negativa y se beneficia un partido con esa conducta y, en consecuencia, pues se genera esa nulidad. Que en el caso en esa casilla no lo veo.

Ahora, por lo que respecta al valor probatorio, únicamente me concentraré en lo relativo a que tenemos un escrito de protesta en el que se sostiene que existe la fijación de la distancia y a partir de esos elementos es que yo no encuentro otro que le dé fortaleza para establecer la distancia, y repito, no tenemos contenido, ni dimensiones, ni conocemos las características de esa relativa propaganda.

Otro elemento que me llama la atención es que esta propaganda tiene que tener otra característica más. La propia Sala Superior ha señalado en un criterio que tiene este rubro: "Propaganda electoral: para que constituya un acto de presión en el electorado, debe demostrarse que fue colocada durante periodo prohibido por la ley".

Entonces esta otra circunstancia tampoco se encuentra acreditada en el expediente, inclusive, del propio recorrido se advierte que esta propaganda por lo menos no existe un señalamiento en contrario y la autoridad administrativa que se encargó de hacer esta verificación justamente para establecer la de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad de sus principios, no hace un señalamiento al respecto.

Entonces aquí lo que yo advierto es justamente que si no está acreditado este elemento de que se hubiere fijado en un momento prohibido, entonces nosotros le estaremos pidiendo o estaremos sancionando a un partido político que cumplió con su obligación o con sus derechos.

Es decir, la propia ley electoral establece como un derecho y una garantía fundamental de los partidos políticos difundir su propuesta política al electorado, a la ciudadanía, pues a través de la propaganda. Esa propaganda tiene periodos específicos para ser fijada y también periodos específicos para ser retirada.

Y dentro de esos periodos previstos concretamente en el artículo 170, párrafo IV de la ley electoral correspondiente, es que deberá ser retirada a más tardar 15 días después de la jornada electoral.

Entonces, si no fue fijada en un momento prohibido, el hecho de que estuviera en la barda, en la dimensión que fuera, en la distancia que se tuviere, que la propia autoridad administrativa la hubiera visto ubicada y no la hubiera señalado o no le hubiera dado la dimensión de que esto fuera irregular, entonces estaríamos

sancionando un derecho donde se fijó la propaganda y estaríamos exigiendo que se retirara toda la propaganda que estuviera aledaña.

Y bueno, este es otro elemento que me genera a mí un sentido de duda.

Ya no afirmo ni una ni otra cosa, sino es una duda en que si realmente por lo que respecta a estas casillas, sí se presenta el elemento de determinancia y uno de los requisitos para que se constituya la causal de nulidad correspondiente a fijar propaganda que genere presión en el electorado.

Básicamente esas son las razones por las que yo no compartiría el tratamiento que se le da a las casillas 670 Contigua dos y 670 Contigua tres.

Y por último, yo también estaría separándome del tratamiento que se le da a la casilla 695 Contigua uno. Aquí la presión en el elector se torna en un sentido diferente, aquí se conforma la mesa directiva de casilla por una directora de comunicación social del Ayuntamiento. El hecho de que la servidora pública tenga un espacio en el Ayuntamiento, el único factor que se toma en cuenta para que se declare la nulidad de esta votación de esta mesa directiva de casilla.

Yo entiendo perfectamente que es un sentido en cómo tomamos a consideración la hipótesis normativa. Para mí la hipótesis normativa exige que sea determinante la participación de la persona, para que pueda inducir el ánimo del elector en un sentido que le favorezca a la fuerza política que representa, primer elemento que me cuesta trabajo superar aquí es que el funcionario pertenece a una administración distinta al partido político que gana, entonces si ella estuviera generando una presión en el elector, en el ánimo del elector, en todo caso o lo más lógico sería que fuera de la propia fuerza política la que está conteniendo, pero ella pertenece a una administración distinta.

Luego, la posición que ocupa, dentro de la perspectiva normativa, también me resulta difícil de establecer que sea determinante, al tenor de un criterio de jurisprudencia que tenemos, que es también de Sala Superior, es el relativo al rubro siguiente: Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o representante genera presunción de presión sobre los electores.

Aquí tenemos una afirmación de jurisprudencia de la Sala Superior, que la presencia de un funcionario de mando superior genera la presunción sobre el elector, pero es decir, esta presunción puede ser derrotable a partir de los elementos convictivos que se tengan en el expediente.

Ahora, la Sala Superior también ha fijado como requisitos para el análisis de este tipo de causal las características materiales de que determinan el actuar del funcionario que integra la mesa directiva de casilla.

Por citar algún precedente, hay una reconsideración en donde Sala Superior analiza cuál es el alcance de un juez del registro civil que participa en una mesa

directiva de casilla y la Sala Superior establece básicamente un parámetro general para este análisis, que se tienen que establecer el análisis detallado de cuáles son las funciones materiales que ejerce esta persona, para efectos de establecer si es determinante o no su participación, ¿por qué razón? Porque también hay funcionarios que sin tener un carácter de autoridad superior, sí realizan funciones materiales que sí inciden en el ánimo del elector, por ejemplo, aquellos que prestan un servicio, que otorgan concesiones, que realizan un servicio de salud, que realizan un servicio social en la comunidad.

Ahora, voy a la parte normativa, tenemos que el bando de policía y gobierno del municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, Oaxaca, establece en su artículo 27 que para el despacho de los asuntos municipales el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal que considere necesarias, las cuales estarán subordinadas al presidente municipal.

Y tenemos un orden jerárquico: secretaria municipal, tesorería, contraloría, y viene el rubro de direcciones.

Y aquí en el rubro de direcciones encuentro en el inciso j) el relativo a comunicación social, donde también, por citar algunas, tenemos de panteones, de mercados, de viabilidad, de transportes, de equidad de género, de salud, de protección civil, de seguridad, educación y cultura. Todas ellas realizan un cúmulo de actividades distintas.

A mí me parece que respecto de este tipo de direcciones tendríamos que analizar, en el caso particular, cuál es el arbitrio de *imperium* que le otorga el Estado concretamente a la norma a las facultades que realizan.

Y por lo que respecta, en el caso particular a la Directora de Comunicación Social. A mí me llama la atención también el artículo 28 de este ordenamiento, que establece, en la parte atinente, dice: “el secretario municipal y el tesorero tendrán una relación de supra subordinación respecto a los directores. Es decir, las direcciones se encuentran subordinadas al secretario municipal y al tesorero.

Es decir, desde la respectiva normativa tampoco encuentro que esta autoridad tenga un carácter de mando superior.

Ahora, respecto de las funciones materiales, a mí también me llama notoriamente la atención que en el rubro de los ejercicios, de lo que está en el expediente que supuestamente generó presión en el elector, pues hay, por ejemplo, una nota de periódico, de El Sol del Istmo, de 8 de junio de 2013 en el que aparece que esta directora de comunicación social organiza un desayuno con reporteros y que participa en el mismo.

A mí por ejemplo, este acto, siendo que su responsabilidad de ella es coordinar la información que realiza el ayuntamiento, pues ¿con quién lo hace?, con los medios de comunicación; el hecho de que se reúna con periodistas, no con

ciudadanos, es decir, con gente con la que tiene una relación inmediata del servicio público que realiza, pues a mí me genera una convicción de que esto no influyendo en el ánimo del elector.

Ahora, pensando en las facultades materiales. La directora de comunicación social no presta ningún servicio de carácter público, no maneja panteones, no maneja mercados, no maneja agencias y colonias, rescate de espacios públicos, viabilidad, transporte, recursos humanos, equidad, salud, desarrollo comercial e industrial.

Tenemos una serie de elementos que a mí que solamente me dejan claro que la función de ella se encuentra acotada específicamente al ejercicio que está establecido en el artículo 6º constitucional y en el 134. Es decir, difundir las actividades que realiza el ayuntamiento respecto del servicio público que presta la ciudadanía.

Ella es una vocera, es una comunicadora de los logros, avances y de todo lo que el ayuntamiento considere que tenga que ser del conocimiento a la sociedad; pero no nada más de manera potestativa, sino que existe una normatividad atento al principio de máxima publicidad y transparencia donde los ayuntamientos y toda autoridad tiene la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía y de informarle. Y la sociedad tiene derecho a conocer y a pedir cualquier tipo de información.

A partir de estos elementos yo encuentro que el ejercicio de esta funcionaria no se inscribe dentro de un mando superior desde la perspectiva normativa, que dentro del análisis del ejercicio material, tan no está investida de *imperium*, tan no ejerce actos que afecten a la ciudadanía, que no tiene ni normativamente fijado cuáles son sus funciones, sus atribuciones y materialmente tampoco las ejerce.

Que dentro del acervo probatorio que se tiene para sostener que ella generó presión en el elector, pues solo tenemos un elemento indiciario que es una nota de periódico en el que también se advierte que pues está haciendo su trabajo.

A partir de estos elementos, de manera respetuosa, es que yo no compartiría el tratamiento que se da a estas tres casillas.

Es cuanto, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Magistrado.

¿Alguna otra observación?

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado Presidente.

Sin el afán de polemizar, nada más para hechos me gustaría hacer algunas precisiones.

Respetuosamente, contrario a lo que dice el Magistrado Ramos, de que por lo que hace a la fijación de la propaganda únicamente hay escritos de protesta.

Respetuosamente le digo que no, que hay también hojas de incidentes que son documentales públicas en términos de la legislación aplicable y se establece en la hoja de incidentes de la casilla 670-C2, Nueva Alianza tiene propaganda en barda de la casilla.

En el caso de la casilla 670-C3, 8:30 de la mañana, publicidad, Partido Nueva Alianza.

Ambas coinciden con los escritos de protesta en los que se asientan los respectivos escritos de protesta. Esto está a fojas 60 y 61 del proyecto, también con los respectivos escritos de protesta que se manejan las mismas situaciones de que existe propaganda del Partido Nueva Alianza.

Y respetuosamente, en cuanto al recorrido al que se refiere el Magistrado que hizo el consejero, no se lo dimensiona al magistrado, que no tenía por qué mencionarlo él como irregularidad, porque no es autoridad competente para ello, ya estaba establecida la situación y me refiero que el tribunal local no consideró lo asentado sobre el particular en el acta de la sesión permanente de vigilancia el día de la jornada electoral. Se tiene que en la misma consta en su foja 3, es en cuanto al argumento que se maneja, el informe de un consejero electoral, al Consejero Presidente en los términos siguientes. Leo textualmente; esta comisión recorrió la casilla 670 tipo contigua 1, que se ubica en la colonia Porfirio Díaz, en la cual se nota que a cierta distancia existe una propaganda –así la describe– en una barda del partido Nueva Alianza –precisamente, subrayo– frente a dicha casilla –cierro comillas–.

Como se ve, respetuosamente, contrario a lo que afirma el Magistrado, sí hay elementos, no nada más es un escrito de protesta, es el propio, dicho del recorrido del Consejero al que se refiere, hay hojas de incidentes que son documentales públicas en términos de la normativa, reforzadas por los escritos de protesta. Es decir, sí se hizo en su momento esa observación de ese tipo de situaciones, las cuales, como se dijo en la cuenta y como lo dije en mi intervención respetuosamente, creo que son de tal magnitud, tal y como lo consideró el tribunal responsable, en un aspecto cualitativo, irregularidades que no pueden pasarse por alto.

Respecto de la intervención de la vocera de comunicación social del Ayuntamiento, bueno, también en el proyecto se detalla, incluso se inserta un cuadro que de hecho fue propuesta del Magistrado Presidente, donde se ve que depende directamente de la estructura jerárquica del presidente municipal y esta reunión a la que se refiere el Magistrado Octavio Ramos, bueno, no nada más

quiero aclarar que había periodistas, y ahí está detallado en el proyecto, había funcionarios de partido con el logo del partido y hay un discurso de la señora donde se refiere no nada más a premios o incentivos que se le dan a los periodistas, sino refiriéndose a diversos partidos políticos.

Creo que este tipo de irregularidades por sí misma no pueden pasarse por alto, claro que fundamental, es la vocera de comunicación social del cabildo, su función es fundamental, al margen de que menaje recursos económicos, al margen de que tenga una situación de mando, es la que refleja directamente el sentir político y electoral del cabildo.

Y yo creo que en este sentido, sí afecta sustancialmente que la vocera que además pertenece a un cabildo con determinada influencia partidista, haya intervenido en las circunstancias que se manejan en el proyecto.

Para mí, salvo su mejor opinión respetuosamente Magistrado, creo que eso es una irregularidad que no puede pasarse por alto. Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Solamente una precisión y muy breve.

No sé si no fui claro, pero cuando yo hablé de los elementos probatorios me concentré en dos elementos: el relativo a la distancia y el relativo a la descripción, contenido, características de la propaganda, hice referencia que existen incidentes, pero que en esos incidentes solamente se señala que existe propaganda; es decir, no se fija la distancia ni se establecen condiciones y características ni dimensiones, que hay un recorrido de la autoridad administrativa y el punto particular donde se sostiene que estaba a 20 metros es un escrito de protesta, que es un incidente, perdón, que es un elemento indiciario que no tiene valor probatorio pleno. Y al no existir un acompañamiento respecto de la distancia de los demás elementos probatorios, es que en mi opinión no existió un elemento para sostener esto.

No es que yo no vea que haya incidentes, simplemente que hay dos puntos que a mi me llaman notoriamente la atención: la fijación de la distancia, no hay un parámetro probatorio sustantivo en mi opinión, y por lo que respecta al contenido, alcance y descripción, tampoco.

Ahora, por lo que hace a la directora de comunicación social, yo ahí lo único que considero que es importante establecer es el análisis probatorio de los instrumentos, el contenido del mensaje, efectivamente a quién lo dirige, no es una

limitante que esté presente el presidente municipal, pues él es jefe, él es el que dirige el cabildo, el ayuntamiento y ella es su vocera de comunicación social. Entonces, eso no le veo una ilicitud ni que exista una prohibición para que haga eso o que dirija la información relativa a los demás integrantes de las fuerzas políticas, cuando está siendo, justamente lo que tenemos que analizar es qué fue el contenido de lo que estaba diciendo y qué actividad estaba realizando.

De acuerdo con la nota periodística que está en el expediente, pues no se advierte que exista un direccionamiento. Tampoco pertenece a una administración pública que apoye a la fuerza política que resulta vencedora.

Entonces, por esas razones es que yo de manera respetuosa y consciente de que se trata de una determinación probatoria, es decir, el disenso que tenemos converge en el análisis probatorio es básicamente en esa parte, y en uno de los requisitos de la fijación de la propaganda, que yo sigo un parámetro que la Sala Superior ha fijado, que es el relativo a que se tiene que acreditar, aparte de lo que estamos platicando, que sea fijado en tiempo prohibido; porque si no estaríamos vedando una propia disposición que está el derecho de los partidos políticos a fijarla y a retirarla después de 15 días de que haya pasado la jornada electoral.

Esa es la razón nada más de mi disenso, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: El Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: De manera muy respetuosa, me atengo a la versión estenográfica de esta sesión en cuanto a la primera intervención del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Así será.

Si no hay alguna otra intervención, me gustaría también hacer uso de la palabra para externar, como de antemano así lo haré, mi posición es a favor, será a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Y desde luego, sí estamos ante la presencia de un tema complejo, a ustedes ha quedado claro el tema de la cuestión probatoria, ha quedado claro el tema de la determinancia, sin embargo, yo quisiera señalar que en mi caso, respecto de las casillas 670 Contigua 2 y Contigua 3 donde está el tema de las bardas, efectivamente yo considero que en la demanda el actor lleva la discusión a si esta propaganda se fijó en momentos prohibidos o no, es decir, en el período de veda electoral; precisamente llevando el tema a lo que es, en algunos casos, de los criterios que en particular se han establecido por la Sala Superior, respecto a la oportunidad en la colocación de la propaganda.

Desde luego, yo entiendo que ese es precisamente por donde va la línea argumentativa del actor.

Sin embargo, a mí me convence el proyecto respecto de estas casillas porque con independencia de que si esta se fijó en momento prohibido o no; que esto daría lugar a otro tipo de consecuencias, lo cierto es que durante el desarrollo de la jornada electoral no existe duda y no existe precisamente, a mi modo de ver, tal y como se plasma en el proyecto, no existe duda en cuanto a que existió la propaganda. Ese es un elemento indubitable, existió propaganda en donde precisamente la legislación del estado nos dice no debe de haber.

Sí es cierto, existe la cuestión de que de conformidad con la propia ley, como incluso está en la legislación federal, la propaganda se debe retirar con posterioridad; y eso así lo establece la ley.

Sin embargo, también existe la obligación de los presidentes de las mesas directivas de casilla, de que en el momento de que se va a proceder a la instalación tienen la posibilidad de ordenar el retiro de la propaganda que, consideren puede eventualmente generar alguna presión.

Es decir, lo que busca esta norma es que en todo momento se deje libre la emisión del voto, que no haya ningún elemento que pueda generar esta situación.

A mí me queda claro, desde luego, que existen también mecanismos que dan la oportunidad de evitar esta situación.

¿Cuál es el caso?

Una de las razones que permiten la modificación del cambio de ubicación de las casillas es precisamente que el lugar donde se pretenda instalar no garantice la libre emisión del sufragio, entre otras cuestiones.

Esa puede considerarse como una causa que justifique la instalación de la casilla en un lugar distinto y que tiene una consonancia con el principio de libertad a la emisión del sufragio.

En el caso de los hechos no existe controversia de que había propaganda de este partido político, de que durante el desarrollo de la jornada electoral se mantuvo, son bardas. Es una situación que no es lo mismo ver pendones, ordenar que se retiren los pendones, ordenar que alguna cuestión que por su tamaño, por las dimensiones sea más fácil modificar o remover, al hecho de una barda.

Sin embargo, ante esas situaciones, en todo momento también existía la posibilidad de ordenar de manera justificada un cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla.

En mi caso, ese es el tema que a mí me convence, con independencia, desde luego, de que si se publicó o no se publicó... perdón, si se fijó esa propaganda en periodo prohibido o no; en mi opinión personal existe precisamente la

circunstancia de que durante el día de la jornada electoral se fijó, habiendo elementos también que pudieron haber evitado que los ciudadanos estuvieran expuestos a esta situación.

Esta es la razón por la que en mi caso comparto la propuesta que nos formula el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Y en relación con la diversa casilla donde se destaca la participación de la directora de comunicación social, bueno, ya también, desde luego, es muy atendible, Magistrado Octavio Ramos, el hecho de atender o de verificar las funciones, de verificar precisamente el nivel de participación que pudo haber tenido o no a partir de las funciones de esta servidora pública municipal.

Sin embargo, a mí también me genera, me convence el hecho que de conformidad con la estructura de puestos a nivel del municipio, es claro que entre la coordinadora de comunicación social y el presidente municipal no existe ningún mando intermedio.

Es decir, atendiendo a la estructura, se encuentra el cabildo, se encuentra el presidente municipal que es el que encabeza el cabildo, y partir de ahí existen una serie de direcciones, entre ellas, precisamente la de coordinación de comunicación social.

Esta situación por sí misma, en mí concepto, también le genera una circunstancia directa, de línea directa de comunicación o de dependencia de mando con el presidente municipal.

Caso contrario sería que entre el presidente municipal y esta dirección estuviera el síndico o estuviera alguna figura precisamente que permitiera que fuera ya una relación de carácter indirecto.

Sin embargo, a mí la dependencia directa y la comunicación directa entre un funcionario de comunicación social, así sea cual sea y ahí en un momento dado fuera cual fuera su función, comunicación, tesorería, etcétera, yo considero que precisamente la línea de dependencia con el presidente municipal a nivel municipal en un municipio en donde, desde luego, por sus dimensiones es difícil como en una ciudad, que pueda diseminarse o que se pueda hacer más difícil la vinculación con este tipo de funcionarios, a mí es lo que precisamente me convence para considerar que efectivamente la presencia de un funcionario, con esas características, sí genera precisamente la presunción de actuación.

Desde luego son temas en ambos casos, en ambas casillas, el tema de la determinancia es difícil de valorar, ¿por qué?, porque simple y sencillamente estuvieron expuestos, tanto en el caso de las casillas con la propaganda; la propaganda estuvo durante todo el día de la jornada electoral, la presencia de la coordinadora de comunicación social como funcionaria de casilla, pues también aconteció durante todo el día de la jornada electoral, y a mí sí me resuelta muy

complicado el poder establecer una determinancia cuando no tenemos un parámetro.

El único parámetro es absoluto, durante todo el día de la jornada electoral, durante toda la emisión de los votos, en ambos casos se dio esta situación anómala y esas son las razones por las que en este caso y respecto de las cuestiones que plantea, Magistrado Octavio Ramos, es que estas son las razones por las que me convence el hecho de ante esta falta de claridad y de poder precisar en qué momento sí o no y cuántos, porque necesariamente la determinancia nos tendría que llevar a un aspecto numérico, pero donde hay una conducta continuada durante toda la celebración de la jornada electoral, incluyendo instalación, desarrollo de votación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, en donde en el caso de la casilla donde se detectó y se demostró la presencia de las bardas, fundamentalmente durante el desarrollo de la votación.

Pero en el caso de la presencia de funcionario municipal, durante todos los actos del proceso a mi sí me resulta muy complicado establecer esta determinancia numérica. Por eso es que en mi concepto, comparto la propuesta del Magistrado Sánchez Macías y, en consecuencia, voy porque se confirme respecto de esas casillas, que es donde existe, como usted lo apuntó, donde existe esta diferencia de apreciaciones, yo compartiría la propuesta del Magistrado Sánchez Macías.

¿No sé si hay algún otro comentario?

¿No?

Entonces, al no haber más intervenciones y estar suficientemente discutido el presente asunto, señor Secretario General de Acuerdos, le solicito tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Gracias Señor Secretario, estaría de acuerdo con el primer medio de impugnación que presenta el Magistrado Sánchez Macías. Y de manera respetuosa formularía mi posición en el voto particular que haré llegar de manera oportuna a los magistrados.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 307 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 323 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Octavio Ramos Ramos, quien realizará su voto particular.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 307 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad 8 de este año, la cual confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la coalición *Unidos por el Desarrollo* en la elección de integrantes del ayuntamiento de Unión Hidalgo, Oaxaca.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 2395 Contigua 1 y 2398 Contigua 1, correspondientes a la elección municipal de Unión Hidalgo, Oaxaca, por las razones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia.

Tercero.- Se modifica el cómputo municipal de la elección referida para efectos de que quede en los términos precisados en el considerando sexto de la presente resolución.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección en el municipio de Unión Hidalgo, Oaxaca, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la coalición *Unidos por el Desarrollo*.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días a partir de que se notifique la presente resolución realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional en los términos previstos en esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 323 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el recurso de inconformidad 45 de este año y sus acumulados.

Segundo.- Se modifica el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Salina Cruz Oaxaca, recompuesto por el referido tribunal, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaratoria y calificación de validez de la elección.

Cuarto.- Se confirma la constancia de mayoría de 14 de octubre de 2013, expedida a la planilla de candidatos, postulada por la coalición *Compromiso por Oaxaca*, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca en la sentencia recaída en el recurso de inconformidad 45 y sus acumulados.

Quinto.- Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días a partir de que se notifique la presente resolución realice las modificaciones que procedan por cuanto a la asignación de concejales por el principio de representación proporcional en los términos previstos en esta ejecutoria.

Sexto.- Se ordena al referido consejo general informe el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Señor Secretario, como ya se había comentado, incorpore la petición del Magistrado Octavio Ramos Ramos en el sentido de que formulará un voto particular respecto de este asunto.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 26 minutos, se da por concluida la sesión.

Que pasen muy buena tarde.

-----oo0oo-----